

La reforma de la legislación estatal sobre sociedades cooperativas: su incidencia en las Comunidades Autónomas sin ley reguladora

Por Rosalía Alfonso Sánchez

Profesora Titular (E.U.) de Derecho Mercantil de la Universidad de Murcia

Diario La Ley, Sección Doctrina, 1999, Ref. D-65, tomo 2, Editorial LA LEY

LA LEY 23020/2001

I. Introducción

El 27 de julio de 1998 fue publicado en el *Boletín Oficial de las Cortes Generales (BOCG)* el Proyecto de Ley de Cooperativas que pretende sustituir a la Ley 3/1987 de 2 de abril, General de Cooperativas. Como señala la Exposición de Motivos del Proyecto, aquella Ley, entre otros aspectos, «adaptó a las exigencias del Estado de las Autonomías el régimen de las sociedades cooperativas y las posibilidades de asociación de las mismas». Estas mismas exigencias parecen motivar ahora la reforma de la legislación estatal sobre cooperativas ya que el sistema de distribución competencial en esta materia se ha visto radicalmente alterado por la asunción de competencias plenas por parte de todas las Comunidades Autónomas, a excepción de Ceuta y Melilla. Procede por tanto, en opinión de los redactores del Proyecto, reformular el ámbito de aplicación de la ley estatal (1) .

Esta tarea se acomete en el art. 2 del Proyecto de Ley de Cooperativas, según el cual «La presente Ley será de aplicación a las sociedades cooperativas que lleven a cabo las relaciones de carácter cooperativo interno con sus socios, definitorias del objeto social, en el territorio de más de una Comunidad Autónoma o en las ciudades de Ceuta y Melilla». Sin embargo, esta cláusula genérica de aplicación de la norma no ha sido bien acogida entre los grupos parlamentarios, que han formulado doce enmiendas a la misma, tres de ellas de devolución del Proyecto al Gobierno, pues se considera que aquélla supone un retroceso en el reconocimiento de la competencia autonómica exclusiva en materia de cooperativas, que se ve así vulnerada e invadida por el Estado (2) . Las enmiendas de adición o de modificación, por su parte, plantean textos alternativos que pretenden adecuar el ámbito de aplicación de la Ley a la distribución competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de cooperativas, huyendo del criterio rígido y centralizador del proyecto (3) . Sin embargo, aun siendo importante el problema competencial que apuntan las enmiendas (4) , no lo es más que la cuestión relativa a cuál sería la norma aplicable en aquellas Comunidades Autónomas que no hayan legislado sobre cooperativas al tiempo de producirse la entrada en vigor del Proyecto de Ley de Cooperativas, de mantenerse la actual redacción del art. 2 arriba apuntada.

En la mayoría de las Comunidades Autónomas (5) , así como en las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla, la Ley General de Cooperativas constituye, hasta el momento, el marco general de regulación de la sociedad cooperativa. La no asunción inicial de esta competencia en sus Estatutos de Autonomía convertían a la Ley General de Cooperativas en norma directamente aplicable en estas Comunidades. A ella se adaptaron, entre 1988 y 1989, la mayor parte de las sociedades cooperativas en activo existentes en estos territorios y nacidas con arreglo a la legislación anterior (6) ; y con respeto a la misma se han constituido en estos últimos once años todas las cooperativas de nueva creación. La transferencia a estas Comunidades de la competencia exclusiva en materia de cooperativas operada por la Ley Orgánica 9/1992 de 23 de diciembre (7) , por la Ley Orgánica 16/1995 de 27 de diciembre (8) -así como por la Ley Orgánica 4/1996 de 30 de diciembre- (9) , y la posterior incorporación a los

Estatutos de Autonomía de dicha competencia, habilita al legislador de estas Comunidades a dictar una ley propia sobre sociedades cooperativas, de igual forma que lo ha hecho ya el legislador extremeño (10) . Pero hasta el momento no se ha considerado oportuno hacer uso de dicha competencia y las cooperativas pertenecientes a estos ámbitos territoriales siguen rigiéndose por la Ley General de Cooperativas (11) . La alteración de este marco normativo como consecuencia de la previsible entrada en vigor de la ley proyectada ofrece un tema de análisis que, por su interés, hemos creído oportuno no dejar pasar por alto.

II. La competencia en materia de sociedades cooperativas

1. El silencio del texto constitucional

El art. 129.2 de la Constitución, con el mandato a los poderes públicos de fomento de las sociedades cooperativas *mediante una legislación adecuada* (12) y los arts. 148 y 149 de la Constitución, con la distribución competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas, han condicionado la evolución de las normas en materia de cooperativas por las dificultades derivadas de la competencia legislativa territorial (13) , haciendo resurgir la tradicional discusión sobre el carácter civil o mercantil de la cooperativa (14) .

Y es que en la lista de materias de competencia exclusiva del Estado que contiene el art. 149.1 de la Constitución, así como en la del art. 148.1 respecto de las que corresponden a las Comunidades Autónomas, no existe mención alguna a la legislación sobre cooperativas. Ello provocó, como es sabido, la utilización por parte de algunas Comunidades Autónomas de la cláusula residual del art. 149.3 de la Constitución, según la cual «las materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas en virtud de sus respectivos Estatutos», de forma que cinco Comunidades asumieron en sus Estatutos la competencia exclusiva en materia de cooperativas (País Vasco, Cataluña, Andalucía, Valencia y Navarra) (15) y dictaron sus propias leyes, algunas de las cuales han sido ya objeto de reforma (16) . Del resto de Comunidades, algunas asumieron competencias de desarrollo y ejecución (Galicia e Islas Baleares) (17) , o incluso tan sólo de ejecución (Canarias) (18) , sin que faltaran Comunidades de las que accedieron a la autonomía por la vía del art. 143 de la Constitución que previeron en sus Estatutos la posibilidad de ampliar sus competencias en esta materia (así, Aragón, Castilla-La Mancha, Extremadura y Castilla y León) (19) . Muy pocas Comunidades carecían, por tanto, de algún tipo de competencia en materia de cooperativas o de la posibilidad de obtenerla (20) .

Así las cosas, se dicta en 1987 la Ley General de Cooperativas, Ley estatal que, en atención a la situación competencial descrita, determina un alambicado ámbito de aplicación (21) :

En primer lugar, se aplica a todas las cooperativas con domicilio social y ámbito de actuación circunscritos al de una Comunidad Autónoma sin competencia exclusiva (22) ; en segundo lugar, a las de domicilio y ámbito en Comunidades Autónomas que, aun con competencia exclusiva, no hubieran dictado su propia regulación (23) ; y, en tercer lugar, a las cooperativas cuyo ámbito exceda del de una Comunidad Autónoma cualquiera que sea su domicilio social (24) . Además, se declara el carácter básico de algunos de sus preceptos para las cooperativas pertenecientes al ámbito de aquellas Comunidades con competencia de desarrollo legislativo (25) .

En ningún momento se cuestionó la constitucionalidad de esta Ley ni el título competencial del Estado para dictarla pues jugaba también a favor de éste, aunque a la inversa que para las Comunidades Autónomas, la cláusula residual del art. 149.3, de forma que «la competencia sobre las materias que no se hayan asumido por los Estatutos de Autonomía corresponderá al Estado (...)» (26) , así como la doctrina del Tribunal Constitucional a propósito de la interpretación correcta de la «exclusividad competencial» de las Comunidades, que ha de entenderse *relativa* en atención a los límites territoriales y personales que le son predicables (27) .

2. Las Leyes Orgánicas de Transferencia de Competencias

Sin embargo, esta «ordenación competencial» se vio modificada en la década de los noventa al dictarse las Leyes Orgánicas 9/1992 de 23 de diciembre (28) , y 16/1995 de 27 de diciembre (29) , de transferencia de competencias -así como la Ley Orgánica 4/1996 de 30 de diciembre (30) -, con las que el Estado transfería a todas las Comunidades la materia cooperativa «respetando la legislación mercantil» (31) , pretendiendo quizá paliar la situación de desigualdad competencial en la que se había incurrido. Actualmente, en consecuencia, todas las Comunidades han asumido competencia exclusiva en materia de cooperativas, salvo las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla (32) .

Pero aquella pretensión era, a nuestro juicio, equivocada y está provocando el incremento desmedido del número de leyes autonómicas de cooperativas, con la consiguiente grave falta de seguridad jurídica. Verdaderamente, no existe razón objetiva que justifique una diversa regulación de la sociedad cooperativa en cada Comunidad Autónoma, sino lo contrario puesto que se aumenta la complejidad del sistema jurídico. Se trata de la diversidad por la diversidad, sin atender a la posibilidad de que alguna Comunidad Autónoma pueda estar conforme con la legislación estatal y no pretenda ejercer su competencia exclusiva (33) . Obsérvese que ya ha sido dictada la Ley de Sociedades de Cooperativas de Extremadura, la primera de una serie de proyectos de ley elaborados por algunas de las Comunidades Autónomas con competencias exclusivas recién estrenadas, lo que abre nuevamente el debate sobre la naturaleza jurídica de la sociedad cooperativa, el porqué de su regulación por las Comunidades Autónomas y el título competencial del Estado sobre la materia cooperativa (34) .

Recordemos, además, que la dispersión normativa no sólo se produce en el ámbito de la regulación general de la sociedad cooperativa. También con respecto a la organización, régimen y funcionamiento interno de las instituciones de crédito cooperativo, público y territorial, algunas Comunidades Autónomas asumieron competencias de diversa naturaleza (35) . La regulación autonómica del crédito cooperativo no ha sido una cuestión pacífica sino objeto de varios recursos ante el Tribunal Constitucional, en esta ocasión no por la ordenación de la materia cooperativa en general sino por la fricción de aquel sector con la competencia estatal sobre las bases de la ordenación del crédito ex art. 149.1.11.ª de la Constitución (36) . Por último, señalar que a esta «profusión» legislativa territorial se une la existencia de normas sectoriales propias (régimen fiscal, crédito, seguro o transporte) (37) así como de ciertas peculiaridades de la legislación cooperativa que no encuentran parangón en el Derecho de sociedades.

3. El Proyecto estatal de Ley de Cooperativas y el problema de su ámbito territorial de aplicación

La asunción de competencias exclusivas por todas las Comunidades Autónomas -excepto Ceuta y Melilla-, la vigencia de las diversas leyes autonómicas de cooperativas -hasta el momento sólo seis-, y la casi inminente promulgación de nuevas leyes autonómicas, ha ido restringiendo el ámbito inicial de aplicación de la Ley General de Cooperativas; circunstancia ésta que, unida a la intención de dotar de un régimen legal más flexible a la sociedad cooperativa, ha motivado la elaboración de un Proyecto estatal de Ley de Cooperativas.

El art. 2 del Proyecto de Ley de Cooperativas delimita el nuevo ámbito de aplicación de la norma estatal circunscrito a las cooperativas que podríamos denominar «transcomunitarias» o «transautonómicas», es decir, las que realizan la actividad cooperativizada con sus socios en el territorio de más de una Comunidad Autónoma (38) , así como a las de las ciudades de Ceuta y Melilla (39) . Ningún precepto prevé la aplicación del contenido del Proyecto de Ley de Cooperativas a las Comunidades Autónomas que, pese a tener competencia exclusiva, carezcan de ley propia a la entrada en vigor de aquél (40) , situación en la que se encuentran actualmente once Comunidades Autónomas.

En una primera aproximación, y en la medida en que todas las Comunidades Autónomas tienen competencia

exclusiva, la del Proyecto de Ley de Cooperativas puede parecer una solución coherente: supuesto que aquéllas pueden legislar para las cooperativas con domicilio y ámbito en su territorio, el Estado proyecta hacerlo sólo para las que excedan los límites de una autonomía y, por tanto, del ámbito de aplicación de una ley autonómica (41) o, claro está, para los territorios sin potestad legislativa. Sin embargo, tal solución se enfrenta, a nuestro juicio, a un doble inconveniente: el de presuponer que todas las Comunidades tienen ley reguladora, lo que todavía no es una realidad en nuestro panorama legislativo; y el de la derogación de la Ley General de Cooperativas, según prevé la disp. derog. 1.ª Proyecto de Ley de Cooperativas. Como consecuencia, las Comunidades Autónomas que a la entrada en vigor de la Ley estatal proyectada no hayan legislado en materia de cooperativas, quedarán desprovistas (aparentemente) de ley aplicable al ser derogada la Ley General de Cooperativas, norma que, por el momento, es la que rige para sus cooperativas, por virtud de la disp. final 1.ª de la Ley General de Cooperativas (42) hasta la fecha de asunción de la competencia en materia de cooperativas (43) y, a partir de ese momento, por aplicación de la disp. trans. 3.ª núm 7 de la Ley General de Cooperativas (44) . Hay que buscar entonces una solución acorde con el Bloque de Constitucionalidad a este (aparente) vacío legal.

a) La propuesta más alejada de la voluntad del redactor del proyecto sería la de retirar el Proyecto de Ley de Cooperativas y dejar subsistente la Ley General de Cooperativas (45) . Con ello se estaría en línea con la más reciente doctrina del Tribunal Constitucional, según la cual el Estado carece de competencia incluso para modificar su legislación anterior a la asunción competencial exclusiva por la totalidad de las Comunidades Autónomas (46) . Así, mientras el legislador autonómico no se decida a ocupar su terreno (esto es, a legislar en materia de cooperativas), se mantendría vigente la norma estatal de 1987, anterior, por tanto, a la asunción competencial exclusiva autonómica (47) . Esta solución transitoria resultaría respetuosa con el nuevo orden competencial y con la nueva línea de interpretación constitucional, presentando el atractivo de poder ser desplazada en cualquier momento por las autonomías al dictar su ley propia (48) . Pero la voluntad del redactor del proyecto es precisamente la contraria, es decir, dotar de un nuevo marco regulador a las sociedades cooperativas pertenecientes a su ámbito y por tanto, la derogación de la Ley General de Cooperativas.

b) Otra propuesta podría orientarse a la inclusión en la nueva ley estatal de cooperativas de una disposición similar a la disp. trans. 3.ª núm. 7 de la Ley General de Cooperativas, es decir, en la que se disponga la adaptación a la misma de los estatutos de las cooperativas pertenecientes al ámbito territorial de las Comunidades sin ley reguladora. Sin embargo esta medida, tendente a la vigencia de la ley estatal de cooperativas en dichas Comunidades, no ha sido prevista por el Proyecto de Ley de Cooperativas (en nuestra opinión con acierto). Tal cláusula se contenía en la Ley General de Cooperativas, norma dictada antes de la asunción competencial exclusiva por parte de todas las Comunidades Autónomas; pero entonces, el Estado sí tenía título competencial suficiente -o al menos no cuestionado- para legislar en materia de cooperativas y para que tal regulación resultara aplicable a las Comunidades sin competencias. Pero estos presupuestos ya no se dan en la actualidad (49) , por lo que no parece posible dictar una nueva ley estatal que declare su aplicación en las Comunidades con competencia exclusiva pero sin ley de cooperativas, pues el Estado carece de competencia para legislar en dichos territorios (50) .

A estos efectos, conviene recordar que la supletoriedad tampoco es título competencial suficiente para que el Estado pueda legislar en materias de competencia exclusiva autonómica (51) . Cuestión distinta es la de que el Estado conserve su competencia en materia de cooperativas para dictar normas en Ceuta y Melilla -aunque en este caso no por falta de asunción competencial por parte de estas dos ciudades, sino por carecer de potestad legislativa- (52) , y para regular las cooperativas cuyo ámbito trascienda el de una Comunidad Autónoma (53) así como el asociacionismo cooperativo (54) . En este caso, la norma estatal resultará de aplicación directa para las

cooperativas por cuya razón se dicta, y supletoria en todas la Comunidades Autónomas, incluso sin necesidad de que se invoque por éstas tal eficacia (55) , aunque sólo para colmar lagunas en el Ordenamiento autonómico (56) ; no así cuando se esté ante ausencia de regulación, pues, en tal caso, lo que procede por parte de la Comunidad Autónoma es legislar.

c) Otra solución podría ser la sustitución de la actual cláusula derogatoria del Proyecto de Ley de Cooperativas por una parcial por virtud de la cual se mantuviera la vigencia de la Ley General de Cooperativas, al menos, en las Comunidades Autónomas sin ley propia. Pero el inconveniente de esta propuesta es la vigencia simultánea de dos leyes de cooperativas dictadas por el Estado con distinto ámbito de aplicación territorial. No obstante, esta situación se ha producido ya en nuestro Ordenamiento en materia de Ordenación del Suelo, pues al devolver el Tribunal Constitucional la vigencia del Real Decreto 1346/1976 de 9 de abril (por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo y Ordenación Urbana) y cuantas otras normas no derogadas existieran con anterioridad a la constitución de las Comunidades Autónomas con competencias en materia urbanística -que son todas- (57) , quedaba abierta la posibilidad -ya materializada- de que el Estado dictara una nueva Ley del Suelo circunscrita a su competencia (58) y que se mantuviera la vigencia de la normativa de 1976 en aquellas Comunidades que no hubieran legislado en esa materia.

Como se observa, ninguna propuesta de solución carece de inconvenientes. A nuestro juicio la respuesta no ha de partir del Estado, sino que corresponde a cada Comunidad Autónoma, que, en atención a sus intereses y, más especialmente, a los de las cooperativas que quedan bajo su ámbito normativo, debe manifestar su opción de política legislativa en esta materia.

4. La situación de las Comunidades Autónomas sin legislación cooperativa propia

En el proceso de constitución de las Comunidades Autónomas fueron frecuentes los problemas derivados del «cambio» del legislador competente, pues la asunción competencial no iba seguida de una inmediata ley autonómica sobre la materia en cuestión. Por ello, el derecho estatal anterior a los Estatutos de Autonomía se mantuvo vigente hasta el ejercicio de sus competencias por parte del legislador autonómico (59) , siendo útil a tal efecto la especial habilitación que, por regla general, contienen aquéllos.

En efecto, casi todos los Estatutos de Autonomía suelen establecer una solución transitoria para colmar el vacío legal que queda tras la asunción competencial exclusiva sobre una materia hasta que la Comunidad Autónoma la ejercita legislando sobre ella. Y lo hacen con carácter general para cualquier materia, señalando que «continuarán en vigor las actuales leyes del Estado que se refieran a dichas materias» (60) o bien que «continuarán aplicándose las leyes del Estado que se refieran a las materias de competencia de la Comunidad» (61) . Para algún autor (62) esta previsión de los Estatutos de Autonomía significa que hasta que todas las Comunidades Autónomas no hayan ejercido sus competencias -en la materia de que se trate- no puede el Estado modificar ni derogar sus leyes, pues está obligado a no producir un vacío, a mantener un Ordenamiento completo. Sin embargo, pese a su aparente similitud, ambas cláusulas no merecen sólo un análisis de conjunto sino además uno particular, pues muestran una importante diferencia.

En la primera de ellas, los Estatutos de Autonomía hacen ya uso de su competencia legislativa al *mantener en vigor* las *actuales* leyes del Estado, es decir, las vigentes en el momento de la asunción competencial. De esta forma, aunque el Estado las derogara por ley ordinaria, el rango normativo del Estatuto de Autonomía (Ley Orgánica) impediría la eficacia derogatoria en la Comunidad Autónoma correspondiente. En la segunda, la referencia es a la *aplicación* de las leyes del Estado relativas a una materia de competencia autonómica sin prejuzgar la fecha de entrada en vigor, por lo que cabría sostener la voluntad estatutaria de asumir la vigencia de cualquier norma

estatal, ya sea ésta anterior o posterior a la asunción competencial autonómica. En atención a estas consideraciones, en las Comunidades Autónomas de Galicia, Asturias, Cantabria, Aragón, Castilla-La Mancha, Islas Baleares, Madrid y Castilla y León, cuyos Estatutos contienen la primera de las cláusulas, debería quedar vigente la ley (estatal) de cooperativas de 1987 (63) , mientras que en la Comunidad canaria, única que contiene la segunda cláusula, podría defenderse la aplicación de la nueva ley, todavía hoy en fase de proyecto.

Excepcionalmente, los Estatutos de Autonomía de La Rioja, Murcia, Comunidad Valenciana, así como la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, no contienen precisión alguna a este respecto. Este silencio estatutario no admite, a nuestro juicio, su interpretación a la luz de los Estatutos que se pronuncian sobre esta circunstancia, sino que ha de entenderse, por el contrario, como una particular opción legislativa tendente a desplazar la vigencia de la ley estatal del ámbito competencial autonómico, salvo que expresamente -vía, en tal caso, ley ordinaria autonómica- se invoque la aplicación de *cada* ley estatal. En nuestra opinión, el *mantenimiento de la vigencia de las actuales leyes estatales*, o la *aplicación* de las leyes estatales en la materia, es una decisión de política legislativa que debe manifestarse de forma expresa y que no cabe entender producida de forma presunta. En consecuencia, las Comunidades Autónomas de Murcia y de la Rioja deberían pronunciarse sobre la norma aplicable en su territorio en materia de cooperativas (64) .

A tal efecto, no resultará necesario que el legislador autonómico dicte una ley de cooperativas sino que será suficiente que asuma como propia la legislación del Estado en la materia, ya se trate de la Ley 1987 (65) o la futura ahora en proyecto, a través de una norma con rango de ley (66) . Con la utilización de esta «técnica del reenvío recepticio» se colma el vacío legal provocado por la derogación de la Ley General de Cooperativas, se proporciona seguridad jurídica al remitir a una norma conocida evitando su reproducción material, y se solventa la necesidad urgente de disponer de un marco legal seguro de regulación de la sociedad cooperativa (67) . Esta última solución nos parece también adecuada incluso para las Comunidades Autónomas cuyos Estatutos contienen las cláusulas de vigencia de la ley estatal ya comentadas, pues con ella se evita la necesidad de interpretar cuál sea la Ley de cooperativas aplicable.

III. Competencia y función del Estado en la regulación de la sociedad cooperativa

1. Consecuencias de la ausencia de una regulación uniforme de la sociedad cooperativa

Al margen de las soluciones más o menos viables para resolver los problemas puntuales de la nueva ordenación competencial, lo relevante para nuestra disciplina es la pluralidad de regímenes legales sobre un mismo instituto operando en atención a criterios territoriales, o dicho al revés, la ausencia de una sola Ley de cooperativas con vigencia estatal, situación contraria a la que tiene lugar para el resto de las sociedades mercantiles o civiles. Esta circunstancia ha condicionado, como no podía ser de otra manera, la peculiar posición de la cooperativa en el sistema de nuestro Derecho de sociedades en el que la identificación del tipo social determina una concreta regulación que, por lo demás, resulta vigente en todo el territorio nacional; en contrapunto, la sociedad cooperativa no se halla regulada en un único texto legal (68) .

La pluralidad de leyes de cooperativas no es compatible con algunos principios constitucionales como el de unidad de mercado -reconocido implícitamente por la Constitución- (69) , el de no discriminación por razón del territorio (art. 139.1 de la Constitución) o el de libertad de circulación y establecimiento de las personas en todo el territorio nacional (art. 139.2 de la Constitución) (70) . Cada Ley de cooperativas regula las relaciones jurídicas internas y externas de esta forma social así como sus derechos y obligaciones, que no tienen por qué coincidir con los previstos en el resto de las leyes de cooperativas, incidiendo por tanto en los aspectos jurídico-privados de esta disciplina (71) .

Ello puede provocar, por ejemplo, que al constituir una cooperativa se busque el sometimiento a la ley más favorable, produciéndose así el asentamiento de estas sociedades en el territorio autonómico de que se trate (72) ; o que los terceros que establezcan relaciones jurídicas con cooperativas que pertenezcan a ámbitos territoriales diversos tengan que considerar la distinta ley aplicable; o la imprevisión de los efectos derivados del traslado del domicilio social de una cooperativa de una a otra Comunidad Autónoma (73) ; circunstancias todas ellas que restan seguridad y celeridad al tráfico (74) .

Esta situación (75) contrasta fuertemente con la propensión armonizadora e integradora supranacional, consustancial, por otra parte, al Mercado Unico Europeo. Y es que, en realidad, en un contexto en el que el Derecho de sociedades se considera instrumento adecuado para hacer efectivo el Derecho de establecimiento de las personas jurídicas en el seno de la Unión Europea (76) , y en el que la tendencia es la armonización de legislaciones para favorecer los desplazamientos de sociedades de unas esferas normativas a otras (77) , no aparece apropiado que un Estado carezca de una regulación uniforme de la sociedad cooperativa, sujeto también del Derecho de establecimiento comunitario (78) . Sirva como ejemplo contrario a la realidad de nuestro Ordenamiento la regulación uniforme que recoge el Proyecto de Reglamento del Consejo sobre la Sociedad Cooperativa Europea (79) .

2. Algunas propuestas

La situación descrita parece no tener retorno, pues resulta impensable una modificación del texto constitucional reconociendo al Estado la competencia exclusiva o, al menos, la reserva de las bases de la regulación de la sociedad cooperativa; o una interpretación del Tribunal Constitucional que determine qué aspectos de dicha regulación integran la competencia exclusiva autonómica, reservando al Estado aquellos que se puedan subsumir en la rúbrica «legislación mercantil» (y civil) (80) . Algún autor ha propuesto la promulgación de una ley de armonización (81) que defina el marco normativo genérico de la sociedad cooperativa y asegure una regulación unitaria en todo el territorio nacional (82) . Ciertamente, con esta ley de principios se garantizaría un orden jurídico homogéneo pues sus efectos se producen tanto respecto de las normas autonómicas vigentes como respecto de las futuras. Sin embargo, no puede ordenar de modo exhaustivo y directo supuestos de hecho ya que tal función corresponde a las reglas autonómicas (83) . Pero una ley de armonización, sin embargo, tampoco puede resolver la situación provocada por el Bloque de Constitucionalidad dados los diversos planos que, a nuestro juicio, ha de cubrir el legislador estatal en materia de cooperativas (84) .

a) Por un lado están aquellos aspectos que, por su trascendencia y sin prejuzgar la naturaleza de la cooperativa, deben corresponder al Estado. Entre ellos se pueden citar la regulación de las cooperativas que hemos denominado «transcomunitarias»; el asociacionismo cooperativo a escala nacional y en su faceta internacional (art. 149.1.3.º de la Constitución) (85) ; la regulación de los supuestos de traslado de domicilio que impliquen cambio de ley aplicable; o la determinación de los principios básicos de la regulación de la sociedad cooperativa que garanticen una normativa homogénea y, por ende, los principios constitucionales de unidad de mercado, no discriminación por razón del territorio y libertad de circulación y establecimiento de personas (jurídicas) en todo el territorio nacional.

b) Por otro lado, quedaría reservada al Estado la regulación de los aspectos mercantiles de la sociedad cooperativa, como por ejemplo su contabilidad, registro y publicidad, situaciones concursales, régimen de las sucursales y de la transformación societaria (86) , entre otros, con independencia de que las cooperativas puedan o no merecer tal calificación, y finalmente el régimen de las cooperativas que resulten ser mercantiles según el criterio del art. 124 del Código de Comercio (87) .

De ser tenidas en cuenta las consideraciones precedentes, cobraría un nuevo sentido el art. 129.2 de la

Constitución cuando atribuye a los poderes públicos el fomento «mediante una legislación adecuada» de las sociedades cooperativas, debiendo entender que cada poder público ha de legislar -leyes formales y reglamentos ejecutivos- sobre los aspectos de la sociedad cooperativa que le competan. Y así, los mercantiles, fiscales, laborales y civiles deberían corresponder al Estado, mientras que las facultades en orden a disciplinar el régimen de ayudas económicas, incentivos, apoyo al movimiento cooperativo, inspección, control administrativo, sanciones, etc., podría corresponder a las Comunidades Autónomas; pero -como se ha escrito- sin que ello suponga concederles un «cheque en blanco» para legislar en materias de Derecho privado (88) .

- (1) Véase el párrafo 9 de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley de Cooperativas.

[Ver Texto](#)

- (2) En particular, las enmiendas núm. 1 [Grupo Parlamentario (GP) Mixto -Bloque Nacionalista Galego-]; núm. 44 (GP Mixto -Eusko-Alkartasuna-); núm. 89 (GP -Socialista-).

[Ver Texto](#)

- (3) Véanse enmiendas núm. 3 (GP Mixto -Eusko-Alkartasuna-); núm. 204 (GP Vasco EAJ-PNV); núm. 284 (GP Popular); núm. 313 (GP Catalán -CiU-); núm. 353 (GP -Mixto Nueva Izquierda-); núm. 361 (GP Socialista).

[Ver Texto](#)

- (4) Con respecto a esta cuestión, algunas enmiendas proponen la adición al art. 2 del Proyecto de Ley de Cooperativas de un párrafo final en el que se indique «salvo que dichas relaciones se produzcan principalmente en el territorio de una Comunidad Autónoma con competencia exclusiva en la materia» (así enmiendas núms. 3 -GP Mixto, Eusko Alkartasuna-; 92 -GP Federal de Izquierda Unida-; 204 -GP Vasco, EAJ-PNV-; 353 -GP Mixto, Nueva Izquierda-, y 361 -GP Socialista-) o que «no superen el veinte por cien del total de las realizadas por la cooperativa» (enmienda núm. 46 -GP Mixto, Bloque Nacionalista Galego-).

[Ver Texto](#)

- (5) O lo que es lo mismo, todas las Comunidades Autónomas e excepción de País Vasco, Navarra, Cataluña, Valencia, Andalucía y Extremadura.

[Ver Texto](#)

- (6) Ley 52/1974, de 19 de diciembre, General de Cooperativas y su Reglamento de desarrollo (Real Decreto 2710/1978 de 16 de noviembre). La adaptación se produjo sin esperar a la publicación del calendario que, para este fin, se preveía en la disp. trans. 3.ª núm. 1 de la Ley General de Cooperativas. Tal calendario nunca fue publicado, aunque sí los requisitos a que debería ajustarse la adaptación de los estatutos de aquellas cooperativas que voluntariamente la realizaran (véase Orden de 22 de diciembre de 1987, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social -BOE de 29 de diciembre de 1987-).

[Ver Texto](#)

- (7) Ley Orgánica 9/1992 de 23 de diciembre, de transferencia de competencias a Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del art. 143 de la Constitución, por la que se transfiere a las Comunidades de Asturias, Cantabria, La Rioja, Región de Murcia, Aragón, Castilla-La Mancha, Extremadura, Islas Baleares, Madrid y Castilla y León, la competencia exclusiva en materia de «cooperativas y mutuas no integradas en el sistema de Seguridad Social, respetando la legislación mercantil» (art. 2 c). Véanse arts. 10.21 del Estatuto de Autonomía de

Asturias, 22.21 del Estatuto de Autonomía de Cantabria, 8.21 del Estatuto de Autonomía de La Rioja, 10.22 del Estatuto de Autonomía de Murcia, 35.24 del Estatuto de Autonomía de Aragón, 31.21 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, 7.23 del Estatuto de Autonomía de Extremadura, 10.24 del Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares, 26.21 del Estatuto de Autonomía de Madrid y 26.23 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León. La relación de las Leyes Orgánicas que en 1994 modificaron los Estatutos de Autonomía citados puede verse en =Paniagua Zurera, M.=, *Mutualidad y lucro en la sociedad cooperativa*, Ed. McGraw-Hill, Madrid, 1997, pág. 165, nota 252 (desde la Ley Orgánica 1/1994 a la Ley Orgánica 11/1994 en el orden seguido en la presente nota).

[Ver Texto](#)

-
- (8) Ley Orgánica 16/1995 de 27 de diciembre, de transferencia de competencias a la Comunidad de Galicia, art. 2 a): «cooperativas y mutuas integradas en el sistema de seguridad social, respetando la legislación mercantil». Véase art. 28.7 del Estatuto de Autonomía para Galicia.

[Ver Texto](#)

-
- (9) Ley Orgánica 4/1996 de 30 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 10/1982 de 10 de agosto, del Estatuto de Autonomía de Canarias. Esta Comunidad ha sido la última en asumir la competencia exclusiva, aunque tenía competencia de ejecución. El actual art. 30.24 del Estatuto de Autonomía (antes art. 29) prevé la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de «cooperativas, pósitos y mutualismo no integrado en el sistema de la seguridad social, de conformidad con la legislación mercantil».

[Ver Texto](#)

-
- (10) Ley 2/1998 de 26 de marzo, de Sociedades Cooperativas de Extremadura (Ley de Sociedades Cooperativas de Extremadura).

[Ver Texto](#)

-
- (11) En fase de redacción se encuentran los Proyectos de Ley de sociedades cooperativas de Galicia, Andalucía, Aragón, Castilla y León y el de cooperativas agrarias de La Rioja.

[Ver Texto](#)

-
- (12) Art. 129.2 de la Constitución: «Los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y fomentarán, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas...». Sobre las diversas redacciones propuestas al texto definitivo del art. 129.2 de la Constitución, véase =Cazorla Prieto, L. M.^a=, «Comentario al artículo 129.2 de la Constitución», en *Comentarios a la Constitución* (Dir. =Garrido Falla=), 2.^a ed. ampliada, Ed. Civitas, Madrid, 1985, págs. 1905 a 1910 y =Vicent Chuliá, F.=, «El accidentado desarrollo de nuestra legislación cooperativa», en *Estudios de Derecho Mercantil en Homenaje al Profesor Antonio Polo*, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1981, págs. 1209 a 1256 y 1231 a 1236. Sobre la eficacia del art. 129.2 de la Constitución como principio rector de la política social y económica, véase =Paniagua Zurera, M.=, *Mutualidad y lucro*, cit., págs. 160 a 163.

[Ver Texto](#)

-
- (13) Pues, como se ha advertido, con la admisión de una pluralidad interna de ordenamientos, queda roto el «monopolio estatal en la creación legislativa del Derecho» (=Muñoz Machado, S.=, *Las potestades legislativas de las Comunidades Autónomas*, Ed. Civitas, Madrid, 1979, pág. 48).

[Ver Texto](#)

- (14) Discusión doctrinal en la que se cuestiona el carácter societario de la cooperativa y su naturaleza civil o mercantil. La polémica, centrada fundamentalmente en el ánimo de lucro y en la realización de actos extraños a la mutualidad, va siendo sustituida por la consideración del carácter empresarial de la sociedad cooperativa y de su actuación en el mercado. En este último sentido, por ejemplo, =Sánchez Calero, F.=, *Instituciones de Derecho Mercantil*, Vol. I, Ed. McGraw-Hill, Madrid, 1998, pág. 223; =Sánchez Calero, F.= y =Olivencia Ruiz, M.=, «Relaciones del régimen jurídico de las sociedades mercantiles y de las sociedades cooperativas», en *El cooperativismo en la coyuntura española actual*, Madrid, 1964, pág. 157; =Menéndez Menéndez, A.=, «El Derecho Mercantil en el siglo XXI», *LA LEY*, 1990-4, 1197, págs. 1 y ss., esp. 2); =Blanco Campaña, J.=, *Régimen Jurídico de la contabilidad de los empresarios*, Ed. Instituto de Ciencias Jurídicas, Madrid, 1980, pág. 164; =Paniagua Zurera, M.=, *Mutualidad y lucro*, cit. , pág. 141. =Vicent Chuliá, F.=, por contra, se muestra partidario de la concepción de la cooperativa como un *tertium genus* (véase «Las empresas mutualísticas y el Derecho Mercantil en el Ordenamiento español», *RCDI*, núm. 512, 1976, págs. 69 a 135; *Compendio Crítico de Derecho Mercantil*, I.1.º, 3.ª ed., Ed. Bosch, Barcelona, 1991, págs. 289 y ss.; *Ley General de Cooperativas*, en *Comentarios al Código de Comercio y legislación mercantil especial* (Dir. =Sánchez Calero= y =Albaladejo=), Ed. Edersa, Vol. 3.º, Madrid, 1994, art. 85, pág. 349).

[Ver Texto](#)

- (15) Art. 10.23 de la Ley Orgánica 3/1979 de 18 de diciembre, del Estatuto de Autonomía para el País Vasco; arts. 9.21 de la Ley Orgánica 4/1979 de 18 de diciembre, del Estatuto de Autonomía de Cataluña; 13.20 de la Ley Orgánica 6/1981 de 30 de diciembre, del Estatuto de Autonomía para Andalucía; 31.21 Ley Orgánica 5/1982 de 1 de julio, del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, y 44.27 Ley Orgánica 13/1982 de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra).

[Ver Texto](#)

- (16) *V. gr.* Ley 4/1993 de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi (que deroga a la Ley 1/1982 de 11 de febrero); Decreto Legislativo 1/1992 de 10 de febrero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de Cataluña (Leyes 4/1983 y 13/1991); Ley 2/1985 de 2 de mayo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas; Decreto-legislativo 1/1998, de 23 de junio, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de unidad Valenciana (que recoge la Ley 11/1985 de 25 de octubre, y sus modificaciones -Leyes 3/1995 de 2 de marzo y 14/1997 de 26 de diciembre-); y Ley Foral 12/1996 de 2 de julio, de Cooperativas de Navarra (que deroga a la Ley Foral 12/1989 de 3 de julio).

[Ver Texto](#)

- (17) Art. 28.7 de la Ley Orgánica 1/1981 de 6 de abril, del Estatuto de Autonomía para Galicia, Real Decreto 1634/1980 de 31 de julio por el que le fueron transferidas competencias registrales plenas y Real Decreto 2412/1982 de 24 de julio, de traspaso de funciones y servicios; art. 11.14 de la Ley Orgánica 2/1983 de 25 de febrero, del Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares y Decreto del Consejo de Gobierno de 30 de noviembre de 1989, sobre sociedades cooperativas.

[Ver Texto](#)

- (18) Art. 34 B) 2 de la Ley Orgánica 10/1982 de 10 de agosto, del Estatuto de Autonomía de Canarias y Ley Orgánica 11/1982 de 10 de agosto, de transferencias complementarias a Canarias. Habiéndole sido traspasadas las funciones y servicios en materia de cooperativas por Real Decreto 1033/1984 de 11 de abril, organizó el Registro de Cooperativas por Decreto del Gobierno de Canarias, de 7 de diciembre de 1984.

[Ver Texto](#)

(19) Arts. 37.1 b) y 2 de la Ley Orgánica 8/1982 de 10 de agosto, del Estatuto de Autonomía de Aragón; 35.1 d) de la Ley Orgánica 9/1982 de 10 de agosto, del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha; 10.1 d) de la Ley Orgánica 1/1983 de 25 de febrero, del Estatuto de Autonomía de Extremadura, y 29.1.11 de la Ley Orgánica 4/1983 de 25 de febrero, del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

[Ver Texto](#)

(20) La competencia en materia de cooperativas fue objeto de diversos conflictos de competencia resueltos por el Tribunal Constitucional intentando conciliar los intereses autonómicos y los estatales, aunque sin advertir las ulteriores consecuencias (negativas) de esta solución. El resultado es ambiguo pues, aunque el Tribunal Constitucional se aparta de cualquier análisis sobre la mercantilidad de la cooperativa, admite la aplicación de la legislación mercantil a estas entidades -bien porque su regulación contenga preceptos mercantiles o bien porque la legislación cooperativa remita expresamente a ella-, reconociendo, además, que, de tenerse que calificar como sociedad mercantil a algún tipo de cooperativa, le sería de aplicación la legislación mercantil. Con estas conclusiones el Tribunal Constitucional dejaba pasar la oportunidad de explicitar la inclusión de la materia cooperativa en la «legislación mercantil». Véanse sentencias del Tribunal Constitucional núm. 72/1983 de 29 de julio, 44/1984 de 27 de marzo y 65/1985 de 5 de diciembre, sobre legislación cooperativa en general y sobre cooperativas de crédito en particular, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

[Ver Texto](#)

(21) Cfr. disp. trans. 3.ª núm. 7; apartados 1 y 2 de la disp. final 1.ª y art. 16 de la Ley General de Cooperativas.

[Ver Texto](#)

(22) Que en 1987 eran todas a excepción de País Vasco, Navarra, Cataluña, Valencia y Andalucía.

[Ver Texto](#)

(23) Así se establece en la disp. trans. 3.ª núm. 7 de la Ley General de Cooperativas, que obliga a las cooperativas que por su ámbito debieran quedar sujetas a las normas que dictasen las Comunidades Autónomas con competencia exclusiva o de desarrollo, y para el caso de que no hagan uso de dicha facultad y mientras no hagan uso de la misma, a adaptar sus estatutos a la Ley General de Cooperativas. Esta disposición cobraba sentido en atención al caso particular de la Comunidad Foral de Navarra, que no promulgó su Ley hasta 1989.

[Ver Texto](#)

(24) Es fundamental la distinción entre domicilio y ámbito propia del Derecho cooperativo. El domicilio se determina conforme a criterios análogos los utilizados para el resto de las formas sociales, pero por contra no determina ni la ley aplicable a la cooperativa ni el registro competente para su inscripción. Estos parámetros se concretan en torno al ámbito de la cooperativa, es decir, a la zona de válida captación de socios según los requisitos exigidos para cada clase de cooperativas (véase =Paz Canalejo, N.=, *Ley General de Cooperativas*, cit., Vol. 1.º, Madrid, 1989, art. 2, pág. 58).

[Ver Texto](#)

(25) A todo ello hay que añadir el hecho de que algunas leyes autonómicas de cooperativas posteriores a la Ley General de Cooperativas -como la Ley Foral de Cooperativas de Navarra (disp. adic. 2.ª) y la Ley de Sociedades Cooperativas de Extremadura (disp. final 2.ª)- han previsto el carácter supletorio de la legislación cooperativa del Estado. Sin

embargo dichas normas difieren en el alcance de la llamada al Derecho estatal. Así, mientras que en la Ley Foral de Cooperativas de Navarra se señala como supletoria expresamente a la Ley 3/1987 de 2 de abril, General de Cooperativas, la Ley de Sociedades Cooperativas de Extremadura se refiere sólo a «la legislación de sociedades cooperativas del Estado y sus normas de desarrollo». En el primer caso la remisión a la ley estatal se hace con una finalidad estática, es decir, al contenido exacto y concreto de la Ley General de Cooperativas. En el segundo, la llamada es dinámica, es decir, a cualquiera que sea la legislación estatal vigente en cada momento.

[Ver Texto](#)

-
- (26) En otro momento se analizarán los principios y razones que habrían justificado, a nuestro juicio, la atribución de la potestad legislativa en materia de cooperativas al Estado. Ahora tan sólo nos detenemos en el dato de la coexistencia de leyes de cooperativas estatales y autonómicas. Podrían aquí valer los argumentos esgrimidos por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. 15/1989 de 26 de enero (sobre la legitimación competencial del Estado en materia de defensa de los consumidores), según la cual: «... al no estar comprendida -la materia defensa de los consumidores y usuarios- ni en el art. 148.1, ni en el art. 149.1, ambos de la Constitución, sólo las Comunidades Autónomas no limitadas competencialmente por el primero de los referidos artículos ha podido asumir competencias normativas plenas en dicha materia, correspondiendo al Estado su ejercicio en relación a todos los demás territorios autonómicos, lo que justifica la promulgación por el Estado de una Ley en el ejercicio de la competencia que le es propia sobre defensa de los consumidores y usuarios sin perjuicio de que la aplicabilidad y eficacia de la misma no alcance por igual a todo el territorio nacional».

[Ver Texto](#)

-
- (27) Sobre estos extremos, véase =Bermejo Vera, J.=, «El marco jurídico del deporte en España», *Revista de Administración Pública (RAP)*, núm. 110, 1986, págs. 7 a 30, esp. 19.

[Ver Texto](#)

-
- (28) Por la Ley Orgánica 9/1992 de 23 de diciembre, de transferencia de competencias a Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del art. 143 de la Constitución, se transfiere a las Comunidades de Asturias, Cantabria, La Rioja, Región de Murcia, Aragón, Castilla-La Mancha, Extremadura, Islas Baleares, Madrid y Castilla y León, la competencia exclusiva en materia de «cooperativas y mutuas no integradas en el sistema de Seguridad Social, respetando la legislación mercantil» (art. 2 c). Véanse arts. 10.21 del Estatuto de Autonomía de Asturias, 22.21 del Estatuto de Autonomía de Cantabria, 8.21 del Estatuto de Autonomía de La Rioja, 10.22 del Estatuto de Autonomía de Murcia, 35.24 del Estatuto de Autonomía de Aragón, 31.21 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, 7.23 del Estatuto de Autonomía de Extremadura, 10.24 del Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares, 26.21 del Estatuto de Autonomía de Madrid y 26.23 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León. La relación de las Leyes Orgánicas que en 1994 modificaron los Estatutos de Autonomía citados puede verse en =Paniagua Zurera, M.=, *Mutualidad y lucro*, cit., pág. 165, nota 252 (desde la Ley Orgánica 1/1994 a la Ley Orgánica 11/1994 en el orden seguido en la presente nota).

[Ver Texto](#)

-
- (29) Ley Orgánica 16/1995 de 27 de diciembre, de transferencia de competencias a la Comunidad de Galicia, art. 2 a): «cooperativas y mutuas integradas en el sistema de seguridad social, respetando la legislación mercantil». Véase art. 28.7 del Estatuto de Autonomía de Galicia.

[Ver Texto](#)

-
- (30) Ley Orgánica 4/1996 de 30 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 10/1982 de 10 de agosto, del Estatuto de

Autonomía de Canarias. Esta Comunidad ha sido la última en asumir la competencia exclusiva, aunque tenía competencia de ejecución. El actual art. 30.24 del Estatuto de Autonomía (antes art. 29) prevé la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de «cooperativas, pósitos y mutualismo no integrado en el sistema de la seguridad social, de conformidad con la legislación mercantil».

[Ver Texto](#)

-
- (31) Respecto del respeto a la legislación mercantil al que aluden la Ley Orgánica 9/1992, y la Ley Orgánica 16/1995, según el Anexo I de los Acuerdos Autonómicos adoptados el 28 de febrero de 1992, para delimitar y dar contenido a esa competencia exclusiva habrán de «tenerse en cuenta no sólo los límites derivados de la legislación mercantil, sino la legislación sectorial específica y las limitaciones a la competencia exclusiva de las actividades que pueden ejercer estas entidades. Estas limitaciones a la competencia exclusiva han sido claramente determinadas por la sentencia del Tribunal Constitucional de 28 de mayo de 1987».

[Ver Texto](#)

-
- (32) Ley Orgánica 1/1995 del Estatuto de Autonomía para Ceuta y Ley Orgánica 2/1995 del Estatuto de Autonomía para Melilla, ambas de 13 de marzo.

[Ver Texto](#)

-
- (33) =León Sanz, F. J.= («Modificaciones estructurales de las sociedades cooperativas. Distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas», en *Estudios de Derecho Mercantil Homenaje al Profesor Justino Duque Domínguez*, Vol. I, Ed. U. de Valladolid, 1998, pág. 475) propone como solución a los múltiples problemas que esta dispersión normativa provoca, la aprobación de una Ley de Armonización. Sobre estos extremos se volverá, *infra* III.2.

[Ver Texto](#)

-
- (34) Cuestiones que se abordarán *infra* III.

[Ver Texto](#)

-
- (35) Competencias exclusivas: Castilla-La Mancha (art. 31.1 k del Estatuto de Autonomía); País Vasco (art. 10.26 del Estatuto de Autonomía); Cataluña (art. 12.1.6 del Estatuto de Autonomía); Galicia (art. 30.1.5 del Estatuto de Autonomía); Andalucía (art. 18.1.3 del Estatuto de Autonomía); Valencia (art. 34.1.6 del Estatuto de Autonomía) y Navarra (art. 56.1 e de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra). Competencias de desarrollo y ejecución: Extremadura (art. 8.3 del Estatuto de Autonomía); Islas Baleares (art. 11.4 del Estatuto de Autonomía); Castilla y León (art. 27.1.4.º del Estatuto de Autonomía); Asturias (art. 11 c del Estatuto de Autonomía); Cantabria (art. 28.2 del Estatuto de Autonomía y Decreto de 4 de julio de 1985 sobre cooperativas de crédito); Canarias (art. 32.5 del Estatuto de Autonomía) y (art. 27.3 del Estatuto de Autonomía). Únicamente Murcia y Aragón quedaron fuera del posible ejercicio de competencias en esta materia. La Comunidad Autónoma de Extremadura dictó la Ley 4/1995 de 20 de abril, de Crédito cooperativo una vez hubo asumido la competencia exclusiva, pero fue derogada al año de su vigencia por la Ley 2/1996 de 30 de mayo, ante «la falta de coherencia normativa que supone regular la parte y no el todo, al establecer una norma que afecta a las cooperativas de crédito y no disponer de un marco normativo autonómico general del cooperativismo», y por el hecho de estar en curso el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Presidencia del Gobierno (Exposición de Motivos de la Ley 2/1996). La primera de las razones alegadas para la derogación de la Ley 4/1995 queda ya salvada con la promulgación de la Ley de Sociedades Cooperativas de Extremadura, disponiendo esta Comunidad de un marco normativo general del cooperativismo; sin embargo su disp. adic. 2.ª señala que «Las sociedades cooperativas de crédito se regirán por su legislación específica». Con ello, la comunidad de Extremadura parece renunciar a la regulación autonómica del

cooperativismo de crédito en favor de la legislación estatal en la materia.

[Ver Texto](#)

- (36) Así, sentencia del Tribunal Constitucional 155/1993 de 6 de mayo (recurso de inconstitucionalidad promovido por la Generalidad de Cataluña contra determinados preceptos de la Ley de cooperativas de crédito); sentencia del Tribunal Constitucional 134/1992 de 5 de octubre (conflicto de competencia contra el Decreto de la Comunidad autónoma cántabra regulador de diversos aspectos de las cooperativas de crédito); sentencia del Tribunal Constitucional 204/1993 de 17 de junio (conflicto positivo de competencia contra el Decreto 8/1986 de cooperativas de la Comunidad Valenciana); sentencia del Tribunal Constitucional 87/1993 de 11 de marzo (conflicto positivo de competencia promovido por el País Vasco y Valencia contra determinados Reales Decretos).

[Ver Texto](#)

- (37) Así Ley 20/1990 de 19 de diciembre, sobre el Régimen Fiscal de las Cooperativas; Ley 13/1989 de 26 de mayo, sobre Cooperativas de Crédito y su Reglamento (Real Decreto 84/1993 de 22 de enero); Ley 30/1995 de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados (arts. 7 y ss. y cc.) y su Reglamento (Real Decreto 2486/1998 de 20 de noviembre; arts. 23 y cc.); Orden de 23 de julio de 1997 por la que se desarrolla el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres en materia de cooperativas de transportistas y sociedades de comercialización (Ley 16/1987 de 30 de julio y Real Decreto 1211/1990 de 28 de septiembre, modificado por el Real Decreto 1772/1994 y por el Real Decreto 1136/1997 de 11 de julio).

[Ver Texto](#)

- (38) El precepto reza literalmente «relaciones de carácter cooperativo interno con sus socios, definitorias del objeto social»; falta en esta expresión la especificación relativa al objeto social cooperativizado o cooperativo, tal y como se indica en la disp. final 1.ª de la Ley General de Cooperativas, en la disp. final 2.ª de la Ley de Cooperativas de Euskadi y en el art. 1 de la Ley de Sociedades Cooperativas de Extremadura. Esta indicación resulta de interés para la interpretación de cuáles sean las relaciones de referencia. En el marco de la Ley General de Cooperativas queda claramente definida la actividad cooperativizada, determinante de la clase de cooperativa y del ámbito de la misma, concebido éste como zona de válida captación de socios (véase *supra* nota 24); pero en el Proyecto de Ley de Cooperativas se echa en falta la distinción entre objeto social y actividad cooperativizada, exponente del doble plano de actuación de la cooperativa. En nuestra opinión es posible que una cooperativa realice la actividad cooperativizada con sus socios -o con terceros no socios- (plano interno) en una Comunidad Autónoma, pero que su objeto social (plano externo) lo desarrolle en un ámbito territorial más amplio (nacional o internacional). Pues bien, será el primero de los planos -actividad cooperativizada- y no el segundo -objeto social- el que definirá el marco legal aplicable a la cooperativa.

[Ver Texto](#)

- (39) Supuesto que Ceuta y Melilla no tienen atribuida potestad legislativa en sus Estatutos, es lugar común en la doctrina el entendimiento de que el Estado es competente para dictar leyes aplicables en el ámbito territorial de estas ciudades sobre todas las materias, y para mantener la vigencia -y modificar- todas las leyes que por razón de su contenido resultan de aplicación en dicho ámbito. Sobre estos extremos, véase =Gómez-Ferrer Morant, R.=, «La cláusula de supletoriedad», en *Informe Comunidades Autónomas 1997* (Dir. =Aja, E.=), Vol. 1.º, Ed. Instituto de Derecho Público, Barcelona, 1998, págs. 599 a 615, esp. pág. 613.

[Ver Texto](#)

- (40) Tal y como prevé la disp. trans. 3.ª núm. 7 de la Ley General de Cooperativas.

[Ver Texto](#)

-
- (41) Se establece así un criterio «territorial» de atribución de competencias, cuando éste, fuera de los casos expresamente contemplados en la Constitución, debe considerarse excepcional (véase =Viver Pi Sunyer, C.=, *Materias competenciales y Tribunal Constitucional. La delimitación de los ámbitos materiales de competencia en la Jurisprudencia Constitucional*, Ed. Ariel, Barcelona, 1989, págs. 122 y ss.).

[Ver Texto](#)

-
- (42) La disp. final 1.^a de la Ley General de Cooperativas prevé su aplicación a aquellas cooperativas con domicilio social en el territorio del Estado siempre que su ámbito no se circunscriba al territorio de una Comunidad Autónoma con regulación propia.

[Ver Texto](#)

-
- (43) Esto es, 1992 -o 1994-, 1995 y 1996, según Leyes Orgánicas de dichas fechas (de transferencia de competencias así como de reforma de los Estatutos de Autonomía correspondientes; véanse notas 28, 29 y 30 *supra*).

[Ver Texto](#)

-
- (44) «Cuando las Comunidades Autónomas con competencia exclusiva o de desarrollo legislativo, no hubieran hecho uso de dicha facultad, y mientras no hagan uso de la misma, las Cooperativas que, por razón de su ámbito, quedarían sujetas a las normas que dictasen dichas Comunidades, quedarán obligadas a adoptar formalmente sus Estatutos a la presente Ley...». Disp. trans. 3.^a núm. 7 de la Ley General de Cooperativas.

[Ver Texto](#)

-
- (45) Esta propuesta la refrendan el Bloque Nacionalista Galego -enmienda núm. 1-, Eusko Alkartasuna -enmienda núm. 44- y el GP Socialista -enmienda núm. 89-.

[Ver Texto](#)

-
- (46) Sentencia del Tribunal Constitucional 61/1997 de 20 de marzo. Con respecto a la interpretación de esta sentencia, =Gómez-Ferrer Morant, R.=, «La cláusula de supletoriedad», cit., pág. 606. El autor, sin embargo se inclina por la anterior línea de interpretación del Tribunal Constitucional, reflejada por ejemplo en la sentencia del Tribunal Constitucional 5/1981 de 13 de febrero -y objeto de una importante construcción teórica por =De Otto, I.= [«La prevalencia del Derecho estatal sobre el derecho regional», *Revista Española de Derecho Constitucional (REDC)*, núm. 2, págs. 57 a 93]- según la cual la asunción de competencias exclusivas por todas las Comunidades Autónomas no priva de la plenitud de su competencia legislativa al Estado, y el que la Constitución entiende que el Derecho del Estado sobre esta materia tiene carácter supletorio es significativo de que el Estado conserva la plenitud de la competencia legislativa (pág. 607).

[Ver Texto](#)

-
- (47) Esto es, la Ley General de Cooperativas, dictada cuando el Estado aún era competente y que, de aplicar la línea actual de interpretación del Tribunal Constitucional, puesta de manifiesto en la sentencia del Tribunal Constitucional 61/1997 de 20 de marzo (que resuelve distintos recursos de inconstitucionalidad sobre la Ley 8/1990 de Reforma del Régimen Urbanístico y Valoraciones de suelo y contra el Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992 de 26 de junio), se ha de considerar «congelada» puesto que el Estado, ahora sin competencia por haberla transferido, ya no podría -según la interpretación de

referencia- modificarla ni derogarla.

[Ver Texto](#)

-
- (48) La solución propuesta ya ha sido utilizada en nuestro Estado con respecto a la legislación preconstitucional para salvar el vacío legislativo que suponía el no ejercicio de competencias por las Comunidades Autónomas mientras se encontraban en fase de constitución [véase a este respecto =Betancor Rodríguez, J.=, «La cláusula constitucional de supletoriedad: creación y aplicación del Derecho estatal supletorio en defecto del Derecho autonómico (...)», en *El urbanismo, hoy. Reflexiones a propósito de la STC 61/1997 y el proyecto de nueva ley estatal* (Coord. =Parejo Alfonso=), Ed. Instituto Pascual Madoz, Madrid, 1997, págs. 167 a 219, esp. pág. 169].

[Ver Texto](#)

-
- (49) Supuesto que todas las Comunidades Autónomas tienen competencia exclusiva, la materia cooperativa habría dejado de estar a disposición del Estado, ya sea para alterarlo o para derogarlo. Así se desprende de la sentencia del Tribunal Constitucional 61/1997 de 20 de marzo, pues «De otro modo si el legislador estatal suprimiese, mediante su derogación el derecho sobre una materia cuya competencia ya no es suya, sino de las Comunidades Autónomas, vendría a quebrantar una de las finalidades básicas de la cláusula de supletoriedad cual es la de que, con la constitución de los órganos de poder de las Comunidades Autónomas, y su correspondiente asunción de competencias normativas no se origine un vacío parcial del ordenamiento, permitiendo y prescribiendo con este propósito, la aplicación supletoria, potencialmente indefinida del Ordenamiento estatal». Entiende así =Motilla Martos, J. A.=, («Las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla», en *Informe Comunidades Autónomas 1997*, cit., Vol. 1.º, págs. 583 a 595, esp. 583) que si la supletoriedad no es un título competencial que habilite la regulación estatal de una materia sobre la que no tiene competencia en orden a su aplicación supletoria, en su vertiente negativa tampoco le permite derogar su propio derecho, quedando petrificado el derecho estatal existente antes de la asunción de la competencia en esa materia, puesto que a partir de ese momento las que deben desarrollarlo legislativamente son las Comunidades Autónomas.

[Ver Texto](#)

-
- (50) Parecen olvidar tales circunstancias las enmiendas presentadas por el GP Popular -núm. 284- y por el GP Catalán (CiU) -núm. 313- que proponen la siguiente redacción del art. 2 del Proyecto de Ley de Cooperativas: «La Ley será de aplicación a las sociedades cooperativas que tengan establecido su domicilio social en el territorio de una Comunidad Autónoma que no haya ejercido competencias legislativas en materia de cooperativas (...)».

[Ver Texto](#)

-
- (51) Así lo ha entendido el Tribunal Constitucional en su interpretación de la cláusula de cierre del sistema de distribución de competencias del último párrafo del art. 149.3 de la Constitución. Véanse sentencias del Tribunal Constitucional 15/1989 de 26 de enero, sobre defensa de los consumidores; 103/1989 de 8 de junio, sobre cultivos marinos, y 147/1991 de 4 de julio, sobre ordenación del sector pesquero.

[Ver Texto](#)

-
- (52) Respecto de Ceuta y Melilla el Estado es el único legislador por lo que una Ley estatal de cooperativas resultará de aplicación directa en ellas y, por consiguiente, de aplicación supletoria en el resto del territorio español. Sobre esta idea, en relación a la doctrina del Tribunal Constitucional en la sentencia del Tribunal Constitucional 61/1997, véase =Fernández Rodríguez, T. R.=, «El desconcertante presente y el imprevisible y preocupante futuro del Derecho urbanístico español», *Revista Española de Derecho Administrativo (REDA)*, núm. 94, págs. 189 a 201, esp. 194. Aunque se objeta que esta interpretación de la supletoriedad -interpretación a la luz del art. 13.2 del Código Civil- reduce

considerablemente el Derecho estatal supletorio en su aplicación y efectos prácticos (así =Betancor Rodríguez, A.=, «La cláusula constitucional de supletoriedad», cit., pág. 201).

[Ver Texto](#)

-
- (53) De modo análogo a como sucede con los transportes que discurren por más de una Comunidad Autónoma, materia que queda reservada al Estado *ex art. 149.1.21.^a* de la Constitución.

[Ver Texto](#)

-
- (54) Aunque el art. 2 del Proyecto de Ley de Cooperativas no incluye a las asociaciones de cooperativas en el ámbito de aplicación de la norma ello se desprende de la concreta regulación que de las mismas hace el Proyecto de Ley de Cooperativas (arts. 117 a 120). Surge entonces la duda de si el Tít. III del Proyecto de Ley de Cooperativas dedicado al asociacionismo cooperativo es de aplicación en todo el Estado o sólo para las uniones, federaciones y confederaciones formadas por entidades cooperativas pertenecientes a comunidades autónomas diversas (sobre todo cuando se advierte que todas las leyes autonómicas de cooperativas dedican parte de su articulado a esta materia, eso sí, limitado a su ámbito territorial). Ciertamente la duda no es nueva, pues existía también con respecto a la aplicabilidad del Tít. III de la Ley General de Cooperativas (arts. 158 a 161); sin embargo nunca se ha cuestionado la competencia autonómica para legislar sobre asociaciones de cooperativas, lo cual no quiere decir que la ostenten. A nuestro juicio las Comunidades Autónomas no podrían regular todos los aspectos del régimen jurídico de estas instituciones, pues el género asociación y el tronco común de la institución civil corresponde a la competencia estatal (art. 149.1.8.^a de la Constitución). Ciertamente es que algunos Estatutos de Autonomía (País Vasco -art. 10.2-, Cataluña -art. 24.1-, Andalucía -art. 13.25-, Comunidad Valenciana -art. 21.23-, Canarias -art. 29.7- y Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra -art. 44.19-) atribuyen a estas Comunidades competencia exclusiva en materia de «asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico-asistencial y similares». Pero esta competencia, aún unida a la de la materia cooperativa no puede dar como resultado la regulación de todos los elementos definitorios de una asociación, pues éstos responden al género y no a cada especie, debiendo ser el Estado el que fije los requisitos determinantes del nacimiento de una asociación persona jurídica, el régimen jurídico básico por el que han de regirse, los elementos mínimos configuradores de sus órganos, el régimen de capacidad y responsabilidad de la asociación y la responsabilidad de sus asociados así como las causas y efectos de la extinción de aquéllas (en este sentido, véanse los argumentos del Abogado del Estado en el recurso de inconstitucionalidad núm. 457/1988 contra determinados preceptos de la Ley del Parlamento Vasco 3/1988 de 12 de febrero, de Asociaciones, así como en el núm. 207/1982 contra la Ley del Parlamento de Cataluña 1/1982 de 3 de marzo, de Fundaciones Privadas -desistido y resuelto por Auto Tribunal Constitucional de 26 de mayo de 1983-). Véase *infra* nota 83.

[Ver Texto](#)

-
- (55) Así, art. 140.3 *in fine* de la Constitución. La aplicación supletoria de la ley estatal no puede determinarse por el propio Estado en materias que no son de su competencia, sino que requiere la expresa atribución por parte de las Comunidades Autónomas. En el caso de que la ley autonómica invoque la aplicación de la ley estatal ésta cumplirá más una función integradora que supletoria de aquélla. En el caso de que la ley estatal determine su supletoriedad se estará ante un mero recordatorio de que ésta viene impuesta por la de la Constitución. Como se ha señalado, «la supletoriedad no es una competencia sino un efecto "añadido" a la eficacia directa del Derecho estatal (...) por expresa disposición del constituyente, no del legislador estatal» (=Betancor Rodríguez, A.=, «La cláusula constitucional de supletoriedad», cit., pág. 217).

[Ver Texto](#)

-
- (56) Así la sentencia del Tribunal Constitucional 118/1996 de 27 de junio, sobre transportes, señala que «la cláusula de

supletoriedad es (...) una previsión constitucional (...) que se dirige al aplicador del Derecho, indicándole el modo en que deben colmarse las lagunas del Ordenamiento autonómico cuando las haya. (...) deberá colmarla acudiendo a las normas pertinentes dictadas por el Estado en el ejercicio de las competencias que la Constitución le atribuye: en eso consiste la supletoriedad del Derecho estatal que, por su misma naturaleza, no comporta atribución competencial alguna (...). Para dictar cualesquiera normas precisa el Estado de un título competencial específico que las justifique, y la supletoriedad no lo es» (FJ 6.º). Véase también sentencia del Tribunal Constitucional 61/1997 de 20 de marzo.

[Ver Texto](#)

(57) Sentencia del Tribunal Constitucional 61/1997 de 20 de marzo, cit.

[Ver Texto](#)

(58) Véase Ley 6/1998 de 13 de abril, sobre el Régimen del Suelo y Valoraciones.

[Ver Texto](#)

(59) Y cuando no fue así el riesgo era un recurso de inconstitucionalidad, como pasó con la normativa sobre ordenación del suelo, por ejemplo.

[Ver Texto](#)

(60) Así, disps. trans. 7.ª del Estatuto de Autonomía para el País Vasco; 2.ª del Estatuto de Autonomía de Cataluña; 3.ª del Estatuto de Autonomía para Galicia; 1.ª del Estatuto de Autonomía para Andalucía; Tercera del Estatuto de Autonomía para Asturias; 8.ª del Estatuto de Autonomía para Cantabria; 5.ª del Estatuto de Autonomía de Aragón; 4.ª del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha; 4.ª del Estatuto de Autonomía de Extremadura; 7.ª del Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares; 1.ª del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, y 5.ª del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

[Ver Texto](#)

(61) Así, disp. trans. 3.ª del Estatuto de Autonomía de Canarias.

[Ver Texto](#)

(62) =Gómez-Ferrer Morant, R.=, «La cláusula de supletoriedad», cit., págs. 611 y 612. Según el autor «esta previsión de los Estatutos de Autonomía no debe interpretarse en el sentido de que la legislación del Estado quede congelada y no pueda modificarse, sino entender que el Estado está obligado a no producir un vacío, a mantener un Ordenamiento completo pero no a que las "actuales" leyes -entonces vigentes- no puedan ser objeto de modificación ni de derogación una vez que todas las Comunidades Autónomas ejercido sus competencias».

[Ver Texto](#)

(63) País Vasco, Cataluña, Andalucía y Extremadura quedan fuera de este análisis al disponer de ley propia de cooperativas.

[Ver Texto](#)

(64) Excluimos de tal consideración a la Comunidad Autónoma de Valencia y a Navarra por haber dictado su ley propia de cooperativas.

[Ver Texto](#)

-
- (65) De optarse por la asunción de la Ley General de Cooperativas ello no significa que la norma estatal reviva pese a su derogación por el Proyecto de Ley de Cooperativas, sino que sus contenidos materiales se convierten, por voluntad explícita del legislador autonómico, en norma legal propia de la Comunidad Autónoma (véase a este respecto el párrafo 3.º del apartado V de la Exposición de Motivos de la Ley de la Comunidad Autónoma de Cantabria 1/1997 de 25 de abril, de Medidas Urgentes en Materia de Régimen de Suelo y Ordenación Urbana).

[Ver Texto](#)

- (66) Como ha sucedido ya en algunas Comunidades Autónomas que han dictado una Ley por la que, en un solo artículo, asumen como propio -en todo o en parte- el derecho estatal sobre régimen del suelo vigente con anterioridad a la sentencia del Tribunal Constitucional 61/1997 de 20 de marzo, que declaró la inconstitucionalidad de numerosos preceptos del Real Decreto Legislativo 1/1992 de 26 de junio. Así, Ley 1/1997 de 25 de abril, de Cantabria; Ley 3/1997 de 25 de abril, del País Vasco; Ley 1/1997 de 18 de junio, de Andalucía; Ley 5/1997 de julio, de Castilla La Mancha; Ley 20/1997 de 15 de julio, de Madrid; Ley 9/1997 de 13 de octubre, de Castilla y León, y Ley 13/1997 de 23 de diciembre, de Extremadura.

[Ver Texto](#)

- (67) Véase a este respecto el párrafo 5.º del apartado V de la Exposición de Motivos de la Ley 1/1997 de 25 de abril, de Cantabria, cit.

[Ver Texto](#)

- (68) El caso español en cuanto a la regulación de la sociedad cooperativa no encuentra parangón en el Derecho comparado. Puede verse una exposición del marco normativo en los diferentes países de la Unión Europea en =Montolio, J. M.ª=, *Legislación Cooperativa en la Comunidad Europea*, Ed. Infes, Madrid, 1993.

[Ver Texto](#)

- (69) Es un sentir unánime en la doctrina el reconocimiento del principio de unidad de mercado, como puede observarse en =Broseta Pont, M.=, «Ponencia sobre el estado actual y perspectivas del Derecho Mercantil», en AA.VV. (Coord. =Motos, M.= y =Blanco Campaña, J.=), *Centenario del Código de Comercio*, Vol. I, Madrid, 1986, págs. 434 a 435; =Díaz Moreno, A.=, «El Derecho mercantil en el marco del sistema constitucional de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas», en *Estudios Jurídicos en Homenaje al Profesor Aurelio Menéndez*, I, Ed. Civitas, Madrid, 1996, págs. 227 a 272, esp. 241 a 244; =Lasarte, C.=, *Autonomías y Derecho privado en la Constitución española*, Ed. Cuadernos Civitas, Madrid, 1992, págs. 97 y 98. En torno a la discusión sobre si la ordenación territorial del Estado supone un obstáculo para el desenvolvimiento del tráfico mercantil sobre una base unitaria, véanse, entre otros, =Duque Domínguez, J.=, «Constitución económica y Derecho mercantil», en *La reforma de la legislación mercantil*, Ed. Civitas, Madrid, 1979, pág. 66; =García de Enterría, E.=, «Estudio preliminar», en AA.VV., *La distribución de competencias económicas entre el poder central y las autonomías territoriales en el Derecho comparado y en la Constitución Española*, Ed. Instituto de Estudios Económicos, Madrid, 1980, pág. 20; =Santos, V.=, «Modelo económico y unidad de mercado en la Constitución española de 1978», en *El desarrollo de la Constitución Española de 1978*, Ed. Pórtico, Zaragoza, 1982, pág. 387. Para un estudio general sobre el tema, véase =García de Enterría, J.=, «La competencia exclusiva del estado sobre la legislación mercantil», *Revista de Derecho Mercantil (RDM)*, núms. 199-200, 1991, págs. 7 a 38, y bibliografía allí citada (también en *Estudios sobre la Constitución española en Homenaje al Prof. García de Enterría*, T. V, Ed. Civitas, Madrid, 1991, págs. 4081 y ss.).

[Ver Texto](#)

- (70) Como señala =Díaz Moreno, A.= («El Derecho mercantil en el marco», cit., pág. 251) «la uniformidad de la disciplina de los empresarios sociales resulta, efectivamente, esencial para la unidad de mercado, y la pertenencia de tal regulación a la "legislación mercantil" sea cual sea el concepto que se tenga de ésta, parece fuera de toda discusión».

Ver Texto

- (71) Lo que sucede es que en la práctica las leyes autonómicas suelen ser bastante coincidentes en su regulación, salvo algunas excepciones, sirviendo las cinco originarias -y sus modificaciones- así como la Ley General de Cooperativas de referencia o modelo a las más modernas. Así por ejemplo se observa cómo la Ley de Sociedades Cooperativas de Extremadura está inspirada en preceptos de la Ley de Cooperativas de Euskadi y de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana.

Ver Texto

- (72) Lo que se conoce como «efecto Delaware» y que, precisamente, se pretende evitar, en el ámbito supranacional, por el Tratado de Roma al otorgar a la Unión Europea poderes normativos específicos para la armonización de las legislaciones nacionales -arts. 44.2 g) y 94 del Tratado de Amsterdam, antes arts. 54.3 g) y 100 del Tratado de la Unión Europea (véase al respecto =Fernández de la Gándara, L.= y =Calvo Caravaca, A. L.=, *Derecho Mercantil Internacional*, 2.ª ed., Ed. Tecnos, Madrid, 1995, pág. 158, nota 8; =León Sanz, F. J.=, «Modificaciones estructurales de sociedades cooperativas», cit., pág. 473). Téngase en cuenta, además, que la política de subvenciones de los gobiernos autonómicos, que tiene como destinatarias a las sociedades cooperativas, exige que éstas se encuentren radicadas en sus territorios, de forma que, no sólo el hecho de que una u otra ley reguladora sea más favorable, sino que el sometimiento a la misma es el dato que decide la posibilidad de obtener o no determinados beneficios según cada Comunidad Autónoma, lo que puede atraer al territorio en cuestión inversiones que hubieran podido realizarse en otro lugar con el consiguiente riesgo de falsear la competencia en el interior del mercado nacional.

Ver Texto

- (73) En este punto se han provocado en el Derecho interno problemas de aplicación de normas típicos del Derecho internacional privado, pues queda sin resolver si el traslado del domicilio de una cooperativa a otra Comunidad Autónoma implica un cambio en la ley aplicable, si se han de adaptar los estatutos a la ley del lugar de recepción, si se mantiene la vecindad -o regionalidad de la persona jurídica- o si existen convenios entre los gobiernos regionales para ello. Todos estos extremos no están previstos en ninguna ley autonómica de cooperativas, quizá más por tratarse de una laguna impensada que por reconocer que la delimitación de tales aspectos es, indudablemente, una competencia estatal (art. 149.1.8 de la Constitución). Sirva como ejemplo de la necesaria intervención estatal en esta materia el art. 3 del Real Decreto 2114/1998 de 2 de octubre, sobre Registro Administrativo de Sociedades Laborales, que señala los requisitos que ha de observar una sociedad laboral que quiera trasladar su domicilio al ámbito territorial de competencia de otro Registro Administrativo, aunque en esta sede el cambio de domicilio sólo provoca el cambio de Registro competente y no el de ley aplicable, problema éste particular de la legislación cooperativa.

Ver Texto

- (74) Como con carácter general señalaba =Broseta Pont, M.= («Ponencia sobre el estado actual», cit., pág. 433), con relación a las materias económicas sometidas a la Ley mercantil, «es imposible concebir la compatibilidad de distintas leyes operando con distintos contenidos en varios territorios de la nación. Puede afirmarse que el principio de unidad de mercado puede quebrar si coexisten distintos regímenes sustantivos de Derecho privado sobre las mismas instituciones mercantiles, si su contenido fuera distinto y cambiante al pasar de una a otra Comunidad Autónoma». En el mismo sentido, =Díaz Moreno, A.=, «El Derecho mercantil en el marco», cit., pág. 244. En particular, sobre el

problema de la legislación cooperativa autonómica, véase =Paniagua Zurera, M.=, *Mutualidad y lucro*, cit., pág. 166, nota 259.

[Ver Texto](#)

-
- (75) Con carácter general, es criticable la desconsideración que manifiesta el legislador autonómico por el marco competencial del Estado. Por citar algún ejemplo, tomemos la última ley de cooperativas autonómica promulgada, la Ley de Sociedades Cooperativas de Extremadura. Dicha Ley atribuye a la «jurisdicción correspondiente» el nombramiento de expertos independientes para la valoración de aportaciones no dinerarias -debiendo el juez determinar cuál de las valoraciones realizadas (por socios o asociados y por el experto) se ajusta a la realidad- (art. 49.5 de la Ley de Sociedades Cooperativas de Extremadura, y en el mismo sentido el art. 49.6 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana) y también el nombramiento de auditores de cuentas (art. 45.2 de la Ley de Sociedades Cooperativas Extremadura), con lo que, a nuestro juicio vulnera la competencia exclusiva del Estado relativa a la Administración de Justicia y a la legislación procesal (art. 149.1.5.^a y 6.^a de la Constitución). O cuando, al regular la transformación de sociedades cooperativas y en sociedades cooperativas determina los requisitos y el procedimiento a seguir ante y por el Registrador Mercantil (arts. 75 *g* y *h* y 81.3 de la Ley de Sociedades Cooperativas de Extremadura), toda vez que está reservada al Estado la ordenación de los registros e instrumentos públicos y la legislación mercantil (art. 149.1.6.^a y 8.^a de la Constitución).

[Ver Texto](#)

-
- (76) Art. 43.2.º del Tratado de Amsterdam, antes art. 52.2 del Tratado de la Unión Europea.

[Ver Texto](#)

-
- (77) Para una visión general de esta materia, véase =Fernández de la Gándara, L.= y =Calvo Caravaca, A. L.=, *Libertad de establecimiento y Derecho de sociedades en la Comunidad Económica Europea*, Ed. Tecnos, Madrid, 1988, págs. 49 a 53; y en *Derecho Mercantil Internacional*, cit., págs. 149 a 156; =Gondra Romero, J. M.^a=, «Integración económica e integración jurídica en el marco de la Comunidad Económica Europea (una aproximación al proceso de integración del Derecho en el ámbito de la Comunidad Europea, desde una perspectiva sistemático-funcional)», en *Tratado de Derecho Comunitario Europeo (Estudio sistemático desde el Derecho español)*, Vol. I, Ed. Civitas, Madrid, 1986, págs. 274 a 312, esp. págs. 291 y ss.

[Ver Texto](#)

-
- (78) Art. 48.2 del Tratado de Amsterdam (antes art. 58.2 del Tratado de la Unión Europea): «Por sociedades se entiende las sociedades de Derecho civil o mercantil, incluso las sociedades cooperativas, y las demás personas jurídicas de Derecho público o privado, con excepción de las que no persigan un fin lucrativo».

[Ver Texto](#)

-
- (79) Propuesta modificada de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se establece el Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea (DO C-236, de 31 de agosto de 1993), que sustituye a la Propuesta de Reglamento del año 1992 (DO C-99, de 21 de abril de 1992). =Vicent Chuliá, F.= [«Los órganos sociales de la cooperativa», *Revista Jurídica de Cataluña (RJC)*, núm. 1, 1978, págs. 65 a 118, esp. 82] ha planteado la necesidad de la promulgación de una Directiva comunitaria en orden a uniformizar el Derecho de cooperativas tal y como se ha hecho con el Derecho de sociedades.

[Ver Texto](#)

-
- (80) A este respecto, señala =Paniagua Zurera, M.= (*Mutualidad y lucro*, cit., pág 169, nota 264) que «la doctrina

constitucional no es inmutable y podría ser matizada por el propio Tribunal en un futuro». Señala el autor la posibilidad de distinguir parcelas en el régimen sustantivo de la sociedad cooperativa que sí son legislación mercantil.

[Ver Texto](#)

- (81) Así, =León Sanz, F. J.= («Modificaciones estructurales de sociedades cooperativas», cit., pág. 475) «para evitar que las diferencias legislativas falseen las condiciones de mercado y pudieran originar una injustificada discriminación en el ejercicio de la libertad de asociación».

[Ver Texto](#)

- (82) Según el Tribunal Constitucional la ley de armonización es «una norma de cierre del sistema, aplicable sólo a aquellos supuestos en que el legislador estatal no disponga de otros cauces constitucionales para el ejercicio de la potestad legislativa o éstos sean insuficientes para garantizar la armonía exigida por el interés general» (sentencia 76/1983 de 5 de agosto).

[Ver Texto](#)

- (83) Sobre todos estos extremos, véase =Jiménez Campo, J.=, Voz «Ley de Armonización», *Enciclopedia Jurídica Básica (EJB)*, Vol. III, cit., págs. 4001 a 4003; =Solozábal Echevarría, J. J.=, *Las bases constitucionales del Estado autonómico*, Ed. McGraw-Hill, Madrid, 1998, págs. 160 a 162.

[Ver Texto](#)

- (84) Si hay que determinar el título competencial del que dispone el Estado para legislar en una materia atribuida por el Bloque de Constitucionalidad a todas las Comunidades Autónomas, dicho título habrá que buscarlo, a nuestro juicio, no sólo en materias concretas sino fundamentalmente en algunos principios básicos del Derecho constitucional económico.

[Ver Texto](#)

- (85) Aunque la materia de asociaciones sólo había sido abordada por el Tribunal Constitucional desde una perspectiva material -posibilidad de que las leyes ordinarias incidan en la regulación de tipos específicos de asociaciones, siempre que respeten el desarrollo efectuado en la Ley Orgánica (véase sentencia del Tribunal Constitucional 67/1985 de 24 de mayo, resolutoria de la cuestión de inconstitucionalidad suscitada sobre la constitución de la Federación de Fútbol-Sala, y comentario de =Esteve Pardo, J.=, en *REDA*, núm. 45, 1985, págs. 113 y ss.)-, recientemente se ha planteado ante el Tribunal Constitucional la decisión relativa a los aspectos de la regulación de las asociaciones que pueden corresponder a las Comunidades Autónomas y de los que han de quedar reservados al Estado (véase *supra* nota 51). El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en sentencia del Tribunal Constitucional 157/1992 de 22 de octubre (que resuelve el conflicto positivo de competencia núm. 825/1985 contra el Decreto de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares 29/1985 de 18 de abril, de constitución y funcionamiento de Asociaciones Juveniles) señalando que la regulación general del régimen jurídico de las asociaciones (juveniles) es competencia del Estado aunque el fomento de la juventud sea competencia autonómica. Trasladando estas precisiones a la materia cooperativa, pensamos que la regulación general del régimen jurídico de las asociaciones de cooperativas debería corresponder al Estado, con independencia de la escala territorial a la que nos refiramos, pese a que en la práctica tal regulación la vengamos acometiendo las leyes autonómicas.

[Ver Texto](#)

- (86) Para evitar, por ejemplo, que al legislador autonómico se le ocurra incluir la transformación entre las causas de

disolución de la sociedad cooperativa, como es el caso de la Ley de Sociedades Cooperativas de Extremadura (art. 96 f).

[Ver Texto](#)

(87) Quizá estemos, por lo tanto, ante una materia en la que inciden aspectos de competencia estatal y otros autonómicos.

[Ver Texto](#)

(88) Así, =Díaz Moreno, A.=, «El Derecho mercantil en el marco», cit., pág. 266. También sobre la solución de distinguir entre la regulación sustantiva y la política administrativa de las cooperativas para encomendar la primera al Estado, véase =Vicent Chuliá= («El accidentado desarrollo», cit., págs. 1237 a 1240; «Los órganos sociales de la cooperativa», *RIC*, núm. 1, 1978, págs. 65 a 118, esp. págs. 81 y 82) y =Santos, V.=, («Las secciones de cooperativas en el Derecho español», *RIC*, núm. 4, 1980, págs. 957 a 1010, esp. 1008 y 1009).

[Ver Texto](#)
